



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIÓDICO OFICIAL EMANUEL AGUSTÍN ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación periódica. Permiso número: 0080921. Características: 117252816. Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

SÁBADO 7 DE NOVIEMBRE DE 2020

GUADALAJARA, JALISCO TOMO CCCXCIX



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL







GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIÓDICO OFICIAL EMANUEL AGUSTÍN ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación periódica. Permiso número: 0080921. Características: 117252816. Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



PERIÓDICO OFICIAL



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27982/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 31, 35, 41, 43, 53 Y 58 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 31, 35, 41, 43, 53, y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función

1. [...]

- 2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado.
- 3. Para ser titular de la Unidad, se deberá procurar contar con experiencia en áreas relativas al servicio público, protección de datos personales y archivos. Procurando desarrollar conocimiento durante su función en materias de transparencia y acceso a la información. Para lo cual el instituto proporcionará de manera constante información útil y accesible para la formación de los titulares que desarrollan dicha función.
- 4. Las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1 a 3. [...]

4. El Instituto proporcionará al Consejo Consultivo todos los elementos materiales necesarios para que, en el año de elección de Comisionados, cumpla con sus respectivas atribuciones.

Artículo 41. Pleno-Atribuciones

1. [...]

4

I a XVIII. [...]

XIX. Instruir al Presidente a interponer acciones de inconstitucionalidad, cuando así lo estime pertinente;

XX. Atender y responder de manera fundada y motivada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, las propuestas y recomendaciones que le presente el Consejo Consultivo en ejercicio de sus atribuciones; y

XXI. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 43. Comisionados-Requisitos

1. [...]

I a IV. [...]

- V. Acreditar un examen de conocimientos en la forma y término que señale esta ley, mismo que versará en las materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, gobierno abierto y Sistema Anticorrupción.
- VI. Presentar al menos dos cartas de recomendación expedidas por instituciones u organismos con prestigio reconocido en materia de transparencia;

VII a XII. [...]

2. [...]

Artículo 53. Consejo Consultivo - Funcionamiento

1 a 3. [...]

4. En caso de ausencia del Presidente, habiendo sido convocado el Consejo Consultivo a sesión, la Presidencia de la sesión recaerá en el miembro con mayor antigüedad, levantando el Secretario el acta respectiva.

Artículo 58. Consejo Consultivo - Propuesta de aspirantes

1. [...]

I. [...]

a) a d) [...]

d) El procedimiento, los criterios para la evaluación de conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos, gobierno abierto y Sistema Anticorrupción, de los candidatos:

e) y g) [...]

- h) El procedimiento para el registro y acreditación de observadores ciudadanos; y
- i) La fecha, horario y lugar en que los aspirantes reciban la retroalimentación o aclaraciones que soliciten sobre el examen aplicado.
- II. El Consejo Consultivo en el procedimiento para la elaboración, calificación y publicación del resultado de los exámenes, se sujetará a lo siguiente:

a) a c) [...]

III a VI. [...]

2. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 55 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 55. [...]

I a XXVIII. [...]

XXIX. Actuar en el ejercicio de sus funciones con respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internaciones de los que el Estado mexicano sea parte;

PERIÓDICO OFICIAL

6

XXX. Abstenerse de ejecutar en contra de sus compañeras o compañeros de trabajo o usuarias y usuarios de los servicios públicos, actos u omisiones que materialicen cualquier tipo o modalidad de violencia de género previstas por las leyes aplicables; y

XXXI. Atender los requerimientos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que está adscrito, sobre información pública y protección de datos personales.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

7

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27982/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 31, 35, 41, 43, 53 Y 58 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 20 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

8

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27983/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 23, 64 y 76 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 23. [...]

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá incluir, en su caso, si la persona con discapacidad requiere de perro guía o de asistencia.

Para la emisión de los certificados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Unidad de Valoración se coordinará con la Secretaría de Salud, la Secretaría y el DIF Estatal.

Artículo 64. [...]

Toda persona con discapacidad y sus perros guías tienen acceso libre e irrestricto a establecimientos mercantiles, instalaciones o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado.

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio en los términos de esta Ley o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, equipos o perros guía, se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.

Artículo 76. [...]

I. [...]

II. Multa equivalente de 30 a 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, a los proveedores de bienes y servicios, sea de carácter público o privado, que nieguen el acceso, la permanencia, el uso de un servicio a personas con discapacidad en los términos de esta Ley, o cobren una tarifa adicional

PERIÓDICO OFICIAL

cuando se incluyan aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, equipos o perros guía;

III a IX. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Las personas con discapacidad que ya cuenten con el certificado expedido por la Unidad de Valoración, podrán acudir a dicho órgano para que se les expida uno nuevo con la adición de ser usuarios de perros guía o de asistencia.

PERIÓDICO OFICIAL

10

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27983/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 20 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

12

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27984/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 7, 11, 15, 16 y 58 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

I a VII. [...]

- VIII. Fortalecer el desarrollo regional equilibrado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IX. Crear y regular el Consejo Estatal para el Desarrollo Social y la Comisión para el Desarrollo Social;
- X. Regular las atribuciones del Gobierno del Estado y los Municipios que en materia de desarrollo social otorga la Ley General de Desarrollo Social; y
- XI. Crear mecanismos de evaluación y seguimiento para vigilar que los recursos públicos aplicados a los programas de desarrollo social se ejerzan con efectividad y transparencia.

Artículo 7. [...]

I a IX. [...]

- X. El derecho al uso y aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación y de la información;
- XI. El derecho a la recreación y el esparcimiento;
- XII. El derecho a la cohesión social y la vida comunitaria; y

PERIÓDICO OFICIAL

XIII. El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y sus comunidades.

Artículo 11. [...]

I a III. [...]

IV. Al tratamiento de los datos e información de carácter personal que proporcionen, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables;

V a VIII. [...]

Artículo 15. [...]

Ia X. [...]

XI. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Municipal de Desarrollo Social;

XII. Impulsar prioritariamente la prestación de servicios públicos en las comunidades más necesitadas; y

XIII. Las que le señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. [...]

I a IV. [...]

V. Diseñar y ejecutar programas transversales de desarrollo social con enfoque antidiscriminatorio y perspectiva de género, a los cuales puedan acceder en igualdad de oportunidades las personas pertenecientes a los grupos sociales en condición de vulnerabilidad, que les permita la inclusión e integración social, así como la superación de la condición de riesgo, discriminación y la exclusión social; y

PERIÓDICO OFICIAL

14

VI. [...]

Artículo 58. [...]

I y II. [...]

III. [...]

- a) a g) [...]
- h) Grado de cohesión social;
- i) Grado de accesibilidad a carretera pavimentada; y
- j) Grado de accesibilidad a las tecnologías de comunicación y de la información;

IV a VI. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

PERIÓDICO OFICIAL

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

16

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27984/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 20 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27985/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38 Y 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios para quedar como sigue:

Artículo 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y se tomarán en cuenta los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Artículo 37. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado la entidad con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 38. La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado o municipios suspenderá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco determina para iniciar el procedimiento administrativo a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

PERIÓDICO OFICIAL

18

Artículo 39. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas e indemnizaciones que la autoridad competente imponga a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado o municipios.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27985/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38 Y 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

20



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27986/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 22 Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 20, 22 y 26 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, para quedar como sigue:

Artículo 20. (...)

(...)

Los servidores públicos deberán de asistir a los cursos de capacitación que para tal efecto implemente el Instituto, acatar las instrucciones que sus superiores jerárquicos dicten en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 22. El personal pericial estará sujeto a responsabilidad cuando:

I. a la V. (...)

VI. Cometan acciones u omisiones que contravengan las obligaciones que le impongan la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y demás leyes aplicables; y

VII. (...)

Artículo 26. (...)

(...)

I. a la VII. (...)

VIII. (...)

a) (...)

PERIÓDICO OFICIAL

b) Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco,

c) y d) (...)
IX. a la XV (...)
XVI. (...)

El titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco y demás disposiciones estatales aplicables.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

PERIÓDICO OFICIAL

22

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27986/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 22 Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

24



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27987/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la nomenclatura del Capítulo III del Título Tercero y los artículos 51, se adiciona la Sección Segunda y el artículo 53 bis y 53 ter a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Capítulo III Órganos Internos de Control Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 51.

1. [...]

Para el desempeño de sus funciones, los Órganos Internos de Control gozarán de autonomía técnica y de gestión que les permita cumplir con la finalidad para la cual fueron creados. Los Órganos Internos de Control deberán emitir y aprobar los manuales, lineamientos y estatutos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Sección Segunda De su Estructura

Artículo 53 Bis.

- 1. El Órgano Interno de Control, se conforma preferentemente de la siguiente manera:
- I. La persona titular del Órgano Interno de Control;
- II. Área de Auditoría;
- III. Área de Investigación;
- IV. Área de Substanciación;
- V. Área de Responsabilidades; y

PERIÓDICO OFICIAL

25

VI. Las demás áreas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 53 Ter.

Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, el Órgano Interno de Control, se auxiliará del personal adscrito al área para el cumplimiento de las funciones a su cargo, atendiendo a su disponibilidad presupuestal aprobada.

Las instituciones deberán de hacer la previsión presupuestal necesaria para el debido cumplimiento de las funciones de los Órganos Internos de Control.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

PERIÓDICO OFICIAL

26

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27987/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA NOMENCLATURA DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO TERCERO Y LOS ARTÍCULOS 51, SE ADICIONA LA SECCIÓN SEGUNDA Y EL ARTICULO 53 BIS Y 53 TER A LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 20 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27988/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 37, 70, 142 Y 145 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 20, 37, 70, 142 y 145 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 20. Son causas de desintegración del Ayuntamiento:

I. y II. (...)

III. Por la comisión de hechos que culminen por declaratoria de responsabilidad política, hecha por el Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, respecto de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento y no pueda integrarse éste, aún con los suplentes; y

IV. (...)

Artículo 37. Son obligaciones de los Avuntamientos, las siguientes:

I. (...)

(...)

Los munícipes que incumplan esta obligación, incurrirán en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. a la XX. (...)

Artículo 70. (...)

I. y II. (...)

III. Por destitución del cargo, en los casos previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 142. La acción para exigir dichas responsabilidades puede ejercitarse, durante el desempeño del cargo y dentro de los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 145. La declaración de situación patrimonial y de intereses debe presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

PERIÓDICO OFICIAL

30

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

31

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27988/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 37, 70, 142 Y 145 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

32



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27990/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 68 y 76 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 68 y 76 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 68. Firma es la constancia de la voluntad de una persona que se expresa de manera gráfica o electrónica en el documento que con su persona está referido.

La expresión gráfica es libre y solamente se tendrá como auténtica, para efectos de cotejo y comprobación, aquélla que se estampe en presencia de servidores públicos o con motivo de funciones oficiales.

La firma electrónica, se considera valida cuando cumple los requisitos de la ley que la regula.

Artículo 76. [...]

Las personas pueden señalar en cualquier instrumento legal en que sean parte, un sitio o correo electrónico como domicilio convencional el cual puede utilizarse como domicilio legal, sólo para el efecto de los derechos y obligaciones estipulados en dicho instrumento legal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

PERIÓDICO OFICIAL

SALÓN DE SESIONES DEL CONCRESO DEL ESTADO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

34

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27990/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 68 Y 76 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 20 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27991/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 142-A, 142-M, 142-Ñ Y 175, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO. LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 142-A, 142-M, 142-Ñ y 175, del Código Penal para el Estado Libre Y Soberano de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 142-A. Se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

I. a la IV (...)

Cuando se trate de los actos mencionados y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Se aumentará en una tercera parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de doce años.

(...)

Artículo 142-M. (...)

- I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento por medio de la seducción, la cual se presume salvo prueba en contrario, o por medio del engaño;
- II. Ocho a quince años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento, o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y

III. Doce a veinticinco años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años de edad.

(...)

 (\dots)

Artículo 142-Ñ. Se incrementarán en dos terceras partes las penas correspondientes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad, cuando:

I. a la VII. (...)

En los supuestos que establecen las fracciones II y III, de éste artículo, cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos; y en su caso el juez resolverá respecto a dar alimentos a la víctima en caso de que sea un acreedor alimenticio al que por ley esté obligado hasta que éste cumpla la mayoría de edad;

El autor del delito en cualquiera de las circunstancias en que lo haya estará obligado como una parte de la reparación del daño a cubrir los gastos por las terapias psicológicas que la víctima requiera por indicaciones del profesional en la materia.

Artículo 175. Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona cualquiera que sea su sexo.

(...)

(...)

La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, la cometida entre cónyuges, concubinos o cualquier otra relación de pareja o persona con cualquier relación de parentesco, será sancionada de nueve a veinticinco años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.

PERIÓDICO OFICIAL

)

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

37

PERIÓDICO OFICIAL

38

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27991/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 142-A, 142-M, 142-Ñ Y 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 20 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27992/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Artículo Único. Se reforman los artículos 62, 129, 154 y 219; se adicionan los artículos 176-Bis 1 y 224 Bis; y se adicionan el Capítulo V "Del aprovechamiento sexual" del Título Décimo Primero, y el Capítulo VI Bis "Inducción o ayuda al suicidio feminicida" del Título Décimo Sexto, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 62....

I. a la III. ...

IV. Haya cometido el delito durante el lapso en que sufriere en su persona violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo.

Artículo 129. ...

Se aplicará de uno a cinco años de prisión al que incumpla, obstaculice, viole o infrinja órdenes de protección o de emergencia de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, así como las medidas y providencias precautorias establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 154. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución;

XIX. Manipule, borre, oculte, sustraiga, altere, sustituya, dañe, contamine, modifique los indicios, huellas, vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito encontrados en el lugar de los hechos materia del delito o interfiera de manera indebida en el procedimiento de cadena de custodia;

XX. Viole o infrinja una orden de protección preventiva y/o de emergencia de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

39

PERIÓDICO OFICIAL

40

de Violencia del Estado de Jalisco y/o en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
...

CAPÍTULO V DEL APROVECHAMIENTO SEXUAL

Artículo 176-Bis.1. Comete el delito de Aprovechamiento Sexual la persona que valiéndose de su superioridad, se aproveche de la necesidad o subordinación que tiene sobre otra persona, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas o domésticas, obtenga para él, o de un tercero vinculado a éste, la cópula como condición para el ingreso, la conservación, la promoción o la permanencia en una determinada circunstancia.

Al responsable se le impondrá sanción de ocho a quince años de prisión.

Se considera también como aprovechamiento sexual a quien valiéndose de las malas condiciones y necesidades de otra, obtenga para él o para un tercero, la cópula, a cambio de prestar ayuda o beneficio para su situación.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido la pena privativa de la libertad.

Artículo 219. ...

I. a la VIII. ...

IX. Cuando la víctima sea un periodista y el delito se cometa con motivo de su actividad como tal;

X. ...

a) a j) ...

PERIÓDICO OFICIAL

41

Para los efectos de la fracción X, se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito se ha expresado de manera personal, por redes sociales o por algún otro medio de difusión, en rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra el colectivo de personas establecidos en los incisos de dicha fracción, al que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho delictivo, que indicien que hubo amenazas o acoso contra la víctima por razón de su pertenencia a dichos colectivos; y

XI. Cuando se cometan por odio hacia la víctima en razón de género.

Se considera que hay razón de género, cuando exista situación de exclusión, subordinación, desventaja, marginación, discriminación, explotación, relación afectiva o expectativa de la misma, hacia el sujeto pasivo de parte del sujeto activo.

CAPÍTULO VI BIS Inducción o ayuda al suicidio feminicida

Artículo 224 Bis. Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada con la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima; y
- II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

PERIÓDICO OFICIAL

42

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

43

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27992/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62, 129, 154 Y 219; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 176-BIS 1 Y 224 BIS; Y SE ADICIONAN EL CAPÍTULO V "DEL APROVECHAMIENTO SEXUAL" DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, Y EL CAPÍTULO VI BIS "INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO FEMINICIDA" DEL TÍTULO DÉCIMO SEXTO, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 20 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL

44



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27993/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 61 Y 282; ADICIONA EL ARTÍCULO 352 BIS Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 569; Y DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 784, TODAS LAS ANTERIORES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 61 y 282; adiciona el artículo 352 Bis y un párrafo al artículo 569; y deroga la fracción V del artículo 784, todas las anteriores del Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 61. El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de un persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el que decidan primero, si el del padre o el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado. Una vez que se acepte el orden en que se pondrán los apellidos del primogénito de una familia, los demás hermanos deberán seguir el mismo orden, en ningún caso se les permitirá elegir nuevamente el cambio del orden de los apellidos. En el caso de que los progenitores, no llegaren a un acuerdo en el orden de los apellidos, el Oficial del Registro Civil, deberá determinar el mismo a través de un sorteo, dejando constancia del método utilizado para la celebración del mismo.

Artículo 282. El matrimonio puede celebrarse por lo que respecta a su relación patrimonial, bajo el régimen de sociedad legal; sociedad conyugal o voluntaria y separación de bienes.

Es obligación del Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, informar a los contrayentes la existencia de las tres opciones y sus alcances para que estos puedan tomar una decisión informada.

En la sociedad conyugal o voluntaria, y en el régimen de separación de bienes, se requiere expresamente de capitulaciones matrimoniales para su establecimiento. Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deberán indicar cuál de los dos tendrá la administración.

Artículo 352 Bis. Cuando durante el matrimonio una de las partes se haya dedicado exclusivamente a las labores propias del hogar y al cuidado de los dependientes, el régimen de separación de bienes, deberá ser substituido por el régimen de sociedad legal, siempre y cuando exista

PERIÓDICO OFICIAL

45

sentencia ejecutoriada de delito en contra del cónyuge que se haya dedicado a las labores propias del hogar y cuidado de los dependientes.

Artículo 569. Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez, sino que las normas aplicables a niños, niñas y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En todos los casos la autoridad judicial y administrativa atenderá al interés superior de la niñez.

Cuando en los procesos judiciales de índole civil y familiar, se tenga que decidir sobre los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes, el juez deberá recabar y desahogar oficiosamente las pruebas que considere necesarias, con el propósito de salvaguardar en todo caso el interés superior de la niñez.

Artículo 784. [...]

I a la IV. [...]

V. Derogada;

VI. [...]

[...]

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

PERIÓDICO OFICIAL

46

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27993/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 61 Y 282; ADICIONA EL ARTÍCULO 352 BIS Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 569; Y DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 784, TODAS LAS ANTERIORES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 20 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)

PERIÓDICO OFICIAL



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27996/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Artículo Único. Se reforman los artículos 5, 12, 13, 14, 15, 16, 31, 35, 42, 62, 91 y 98, y adiciona el Capítulo XVIII "Del Juicio en Línea", así como los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5. Toda promoción deberá presentarse con firma autógrafa, o en el caso del juicio tramitado en línea, con la firma electrónica avanzada de quien la formule, y sin este requisito se tendrá por no presentada a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos.

Artículo 12. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Electrónico, enviándose previamente un aviso a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Electrónico.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Electrónico, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos previos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Electrónico, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Electrónico, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Electrónico o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente

47

en las instalaciones designadas del Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 15 de esta Lev.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

Artículo 13. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico.

En el Boletín Electrónico deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Electrónico podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal.

La Junta de Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

Artículo 14. El actuario deberá asentar en autos la razón de las notificaciones por Boletín Electrónico, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces la unidad de medida y actualización elevada al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

Artículo 15. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

PERIÓDICO OFICIAL

49

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad;
- II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 35, último párrafo, de la presente Ley.

Los Magistrados podrán excepcionalmente ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberán fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Electrónico.

Artículo 16. La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Artículo 31. (...)

También se podrá optar por presentar la demanda en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal de conformidad con lo establecido en el capítulo XVIII de esta Ley.

(...)

Artículo 35. La demanda deberá contener:

I. El nombre del demandante, domicilio procesal y correo electrónico para recibir notificaciones;

II. a VIII. (...)

En caso de que se ofrezca prueba pericial, de inspección judicial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y se señalarán los nombres, domicilios y correos electrónicos del perito o de los testigos en su caso.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

Artículo 42. (...)

(...)

(...)

(...)

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico.

Artículo 62. (...)

Si de los procesos a acumular se tramita alguno a través del juicio en línea y otro en forma escrita, se requerirá a los interesados y terceros en este último para que manifiesten su conformidad de substanciarlo mediante juicio en línea, si no lo hicieron antes, si desean que el incidente se substancie en juicio en línea deberán acreditar en tal caso haber realizado los trámites necesarios para acceder al juicio en línea.

En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho interesado o tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del incidente en juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integren al expediente del disconforme en forma escrita.

PERIÓDICO OFICIAL

51

Artículo 91. (...)

En caso de que el juicio administrativo se haya interpuesto por la modalidad en línea, el recurso de reclamación deberá presentarse por la misma vía.

Artículo 98. (...)

En caso de que el juicio administrativo se haya interpuesto por la modalidad en línea, el recurso de apelación deberá presentarse por la misma vía.

En todo caso la admisión de la apelación se decretará en ambos efectos.

CAPÍTULO XVIII Del juicio en línea

Artículo 115. El juicio en materia administrativa se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del sistema informático del Tribunal que deberá establecer los términos dispuestos en el presente capítulo y las demás disposiciones que al efecto emita la Sala Superior del Tribunal; así como aquéllas aplicables establecidas en esta Ley.

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones de esta Ley así como del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de manera supletoria.

Artículo 116. Cuando el promovente ejerza su derecho a presentar su demanda en línea, a través del sistema informático del Tribunal, la autoridad o autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma Plataforma.

Si el promovente no señala expresamente su correo electrónico en el escrito inicial de demanda, se tramitará el juicio de manera escrita, y el acuerdo correspondiente se notificará por boletín electrónico.

Artículo 117. Cuando el promovente sea una autoridad, el particular demandado al contestar la demanda tendrá el derecho de solicitar que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este capítulo, señalando para ello su domicilio y dirección de correo electrónico debidamente registrada ante el registro electrónico del Tribunal.

A fin de emplazar al particular demandado, los secretarios deberán imprimir y certificar la demanda y documentos anexos, que se notificarán de manera personal al particular demandado.

Si el particular se opone a que el juicio se realice en línea, se contestará la demanda en forma escrita.

Artículo 118. En el sistema informático del Tribunal, se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas, anexos y documentos que presenten las partes, así como los oficios, acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como cualquier otra actuación que derive de la substanciación del juicio, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos expedidos por la Sala Superior del Tribunal, en cumplimento a la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

El desahogo de la prueba testimonial, confesional, pericial e inspección judicial se realizará en el despacho de la Sala Unitaria, conforme a las reglas previstas en esta Ley, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria y se integrará al expediente electrónico.

Artículo 119. La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través de la autoridad certificadora y del Sistema Informático del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes.

Para hacer uso del juicio en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida la Sala Superior del Tribunal.

Artículo 120. La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Artículo 121. Solamente los interesados, sus representantes legales, los licenciados en derecho autorizados por aquéllos, las autoridades y los abogados patronos designados por las partes, tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña o ya sea usuario de

PERIÓDICO OFICIAL

53

los servicios electrónicos en la modalidad de la consulta electrónica de expedientes.

Artículo 122. Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Informático del Tribunal.

Artículo 123. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema Informático del Tribunal emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Artículo 124. Cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través del Sistema Informático del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados, así como del secretario que de fe.

Artículo 125. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema Informático del Tribunal y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de esta ley, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de la Sala que corresponda, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los

originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema Informático del Tribunal la promoción correspondiente a su presentación material, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Artículo 126. Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su dirección de correo electrónico previamente proporcionada por el Tribunal, y realizar los trámites correspondientes para acceder al juicio en línea.

En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en forma escrita.

Artículo 127. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán de conformidad a lo siguiente:

- I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse por boletín electrónico, en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.
- II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

PERIÓDICO OFICIAL

55

- III. El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual estará disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.
- IV. El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.
- V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.
- VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante boletín electrónico al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.
- Artículo 128. Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas del Tribunal. Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar de la sede del Tribunal. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.
- Artículo 129. En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional. Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea. Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces la

unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 130. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas del Sistema Informático del Tribunal se interrumpa su funcionamiento, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en esta Ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte a la Secretaría General con base en la información que le proporcione la Dirección de Informática del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El aviso a que se refiere el párrafo que antecede se realizará de oficio cuando la Secretaría General por información proporcionada por la Dirección de Informática tenga pleno conocimiento de la falla técnica que impida la prestación de los servicios electrónicos.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales. No obstante lo anterior, en los casos previstos en este artículo las partes podrán presentar sus promociones como si se tratara de un juicio en forma escrita, mismas que se deberán digitalizar y agregarse al Expediente Electrónico.

Artículo 131. Cuando en el juicio en línea la autoridad demandada sea omisa en comparecer mediante las formalidades del juicio en línea, las notificaciones posteriores al emplazamiento se practicarán por boletín electrónico, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el juicio en

PERIÓDICO OFICIAL

57

línea inicie su operación a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del presente decreto.

El Tribunal promoverá una campaña de difusión dirigida a los usuarios de los servicios electrónicos del Tribunal y a los ciudadanos para difundir las disposiciones contenidas en este decreto.

TERCERO. Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deberán llevar a cabo los trámites de Firma Electrónica Avanzada, su Perfil de Usuario y Contraseña según corresponda ante la Secretaría General de Acuerdos del referido Tribunal o ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa que celebren ambas instituciones para la certificación y uso de la firma electrónica.

CUARTO. Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en los procesos administrativos deberán instrumentar y mantener permanentemente actualizados los mecanismos tecnológicos, materiales y humanos necesarios para acceder al juicio en línea a través del Sistema Informático del Tribunal.

QUINTO. En caso de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco reciba una demanda para tramitarse por juicio en línea y constate que la autoridad demandada no ha realizado trámite alguno para estar en posibilidad de comparecer mediante juicio en línea, se le prevendrá para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifique dicha prevención, proceda a realizar los trámites respectivos o, en su caso, acredite que ya cumplió.

SEXTO. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco a la fecha en que inicie la operación del juicio en línea, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

PERIÓDICO OFICIAL

58

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2020

Diputada Presidenta

SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

Diputado Secretario

ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS

ARTURO LEMUS HERRERA

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27996/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 12, 13, 14, 15, 16, 31, 35, 42, 62, 91 Y 98, Y ADICIONA EL CAPÍTULO XVIII "DEL JUICIO EN LÍNEA", ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 Y 131 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de octubre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno (RÚBRICA)



PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

- 1. Que sean originales
- 2. Que estén legibles
- 3. Copia del RFC de la empresa
- 4. Firmados (con nombre y rúbrica)
- 5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales

1. Número del día

- 2. Que el sello y el edicto estén legibles
- 3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
- 4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

Número atrasado Edición especial	\$38.00 \$100.00
Publicaciones	4
1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$8.00
2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales,	

\$26.00

por cada página \$1,350.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal \$347.00
4. Fracción 1/2 página en letra normal \$900.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Atentamente Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, 3819 2722. Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476 periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx





PERIODICO OFICIAL

SUMARIO

SÁBADO 7 DE NOVIEMBRE DE 2020 NÚMERO 26. SECCIÓN V TOMO CCCXCIX

DECRETO 27982/LXII/20 que reforma los artículos 31, 35, 41, 43, 53 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. **Pág. 3**

DECRETO 27983/LXII/20 que reforma diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.

Pág. 8

DECRETO 27984/LXII/20 que reforma diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco. **Pág. 12**

DECRETO 27985/LXII/20 que reforma los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios. **Pág. 17**

DECRETO 27986/LXII/20 que reforma los artículos 20, 22 y 26 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

Pág. 20

DECRETO 27987/LXII/20 que reforma la nomenclatura del capítulo III del título tercero y los artículos 51, se adiciona la sección segunda y el artículo 53 bis y 53 ter a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. Pág. 24

DECRETO 27988/LXII/20 que reforma los artículos 20, 37, 70, 142 y 145 de la Ley del Gobierno

y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. **Pág. 28**

DECRETO 27990/LXII/20 que reforma los artículos 68 y 76 del Código Civil del Estado de Jalisco. **Pág. 32**

DECRETO 27991/LXII/20 que reforma los artículos 142-A, 142-M, 142-Ñ Y 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. **Pág. 35**

DECRETO 27992/LXII/20 que reforma los artículos 62, 129, 154, y 219 se adicionan los artículos 176-bis 1 y 224 bis; y se adicionan el capítulo V "Del Aprovechamiento Sexual" del Título Décimo Primero y el Capítulo VI bis "Inducción o ayuda al suicidio feminicida" del Título Décimo Sexto todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. **Pág. 39**

DECRETO 27993/LXII/20 que reforma los artículos 61 Y 282, adiciona el artículo 352 bis y un párrafo al artículo 569 y deroga la fracción V del artículo 784 todas las anteriores del Código Civil del Estado de Jalisco. **Pág. 44**

DECRETO 27996/LXII/20 que reforma los artículos 5, 12, 13, 14, 15, 16, 31, 35, 42, 62, 91 y 98 y adiciona el cápitulo XVIII "Del Juicio en Línea" así como los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pág. 47





periodicooficial.jalisco.gob.mx